

375R0711

20. 3. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 71/1

**REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 711/75 DEL CONSEJO**

de 18 de marzo de 1975

**por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que parece conveniente, a la vista de la experiencia adquirida y habida cuenta de la evolución de determinadas tareas de los funcionarios de las Comunidades Europeas, proceder con prioridad a la modificación de algunas disposiciones del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(2)</sup>, modificado por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3191/73 <sup>(3)</sup>,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas se modificará de la siguiente manera:

1. *Anexo VII, artículo 3*

El texto del tercer párrafo será sustituido por el siguiente texto:

I	II	III
Grados A 1 a A 3 y L/A 3	Grados A 4 a A 8 L/A 4 a L/A 8 y categoría B	Otros Grados
860 francos belgas	1 320 francos belgas	1 160 francos belgas

«El límite mencionado en el párrafo primero será duplicado para:

- el funcionario cuyo lugar de destino esté a una distancia de 50 kilómetros como mínimo, de una escuela europea o de un centro de enseñanza en su lengua, siempre que su hijo asista efectivamente a un centro de enseñanza distante, como mínimo, 50 kilómetros del lugar de destino.
- el funcionario cuyo lugar de destino esté a una distancia de 50 kilómetros, como mínimo, de un centro de enseñanza superior del país de su nacionalidad y de su lengua, siempre que su hijo asista efectivamente a un centro de enseñanza superior distante 50 kilómetros del lugar de destino y que el funcionario tenga derecho a la indemnización por expatriación; esta última condición no será necesaria si no hubiera un centro de tales características en el país de la nacionalidad del funcionario».

2. *Anexo VII, artículo 12*

En el segundo párrafo del apartado 3, la cuantía de «150 francos belgas» será sustituida por la de «225 francos belgas».

3. *Anexo VII, artículo 13*

a) El texto de la letra a) del apartado 1, será sustituido por el siguiente texto:

«a) la dieta por misión se liquidará según el siguiente baremo:

<sup>(1)</sup> DO nº C 140 de 13. 11. 1974, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 341 de 20. 12. 1974, p. 1.

- b) En el apartado 2, las cantidades de «480 francos belgas» y «360 francos belgas» serán sustituidas respectivamente por las de «930 francos belgas» y «400 francos belgas».
- c) En el apartado 3, las cantidades de «300 francos belgas» y «270 francos belgas» serán sustituidas, respectivamente, por las de «330 francos belgas» y «300 francos belgas».
- d) El texto del apartado 8 será sustituido por el siguiente texto:

«8. Cuando el funcionario en misión participe en una comida o tenga derecho a alojamiento ofrecidos o reembolsados por alguna de las instituciones de las Comunidades, una Administración nacional o una organización nacional o internacional, estará obligado a declararlo.

La dieta sufrirá una reducción de 200 francos belgas por cada comida ofrecida; las dietas previstas en las columnas II y III sufrirán una reducción de 450 francos belgas por cada día de alojamiento ofrecido. Cuando todas las comidas y el alojamiento sean ofrecidos o reembolsados al funcionario en misión por alguna de las insti-

tuciones de las Comunidades, una administración u organización nacional o internacional, percibirá, en vez de la dieta por misión anteriormente referida, una dieta de 225 francos belgas por cada período de 24 horas».

- e) Se añadirá el siguiente apartado:

«10. Las cuantías previstas en los apartados 1, 2, 3, 8 y 9 podrán ser modificadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión, aprobada por la mayoría cualificada prevista en el primer guión, del párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 148, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el primer guión, del párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 118, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1975.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. RYAN